



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Trece,
(13) de julio de dos mil veinte (2020).**

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO por medio de apoderado judicial contra CLARO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al buen nombre y habeas data, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta el accionante que ha estado reportado en las centrales de riesgo por muchos Años con un reporte negativo de CLARO generando un daño irremediable a su Vida financiera ya que sin haber estado enterando de la procedencia de este reporte procedieron arbitrariamente a reportarlo negativamente llevándolo a la muerte financiera sin importar que nunca he realizado ningún tipo de crédito con esta entidad.

Que por esa razón dirigió derecho de petición a CLARO para obtener una explicación del por qué procedieron a reportarlo arbitrariamente sin antes haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley habeas data 1266 de 2088, pero en su respuesta esta entidad alega que compró una cartera proveniente de tuya éxito, entidad con la cual no adeuda obligación de ninguna especie, y al momento de exigir los documentos, la entidad Refinancia no aporta autorización alguna que demuestre hubiera dado potestad para que le reportaran negativamente, de igual manera tampoco aportan comprobante de guía de notificación por medio de la cual estaban en la obligación de darle aviso antes que se cometiera cualquier atropello a su buen nombre.

PETICION

Pretende la accionante se tutele sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre subsidiariamente solicita que se ordene a CLARO eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Julio 01 de 2020, donde se ordenó a CLARO, REFINANCIA, CIFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN Y TUYA EXITO., que dentro del término de un (01) día, rindieran informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

Respuesta de REFINANCIA

Señala la accionada que verificando en el sistema de cartera el Señor JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO no registra obligaciones que hayan sido entregadas por medio de contrato de compraventa de cartera o para su administración, por lo tanto no es posible pronunciarnos respecto a los hechos y pretensiones relatadas por el accionante. Que adicionalmente se verificó en las centrales de información Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A y se evidencio que no existe ningún tipo de reporte por la compañía a nombre del accionante.

Respuesta de CLARO

Indica que la compañía dio cumplimiento a las consagraciones de la ley 1266 de 2008, al sostenerse la correspondiente autorización otorgada por el titular según soporte contractual. Adicionalmente se instituye, que se realizó el procedimiento de notificación previa al reporte, estando en apego material de la ley y con ello en los términos del derecho. Acompaña copia de documento donde se muestra la respectiva autorización e impresión del requerimiento previo de que trata el artículo 12 de la Ley de Habeas Data.

Que la acción de tutela se torna improcedente en los términos del decreto 2591 de 1991, no encontrando agotado el requisito de procedibilidad para la protección del habeas data. De ello, se referencia que el señor Barrios no ha requerido a la fuente de la obligación, frente a las inconformidades aquí descritas, razón que soporta alteración al debido proceso, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T – 657 de 2005.

Que según registros no se evidencian soportes de PQRS, por lo que se torna improcedente en los términos de la ley 1266 de 2008, por dos razones: i) no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad y ii) Comcel. SA. Dio cumplimiento a los requisitos de la ley 1266 de 2008.

Con respecto a los vinculados DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION y TUYA ÉXITO, de acuerdo a informe secretarial que antecede, a la fecha y hora del pronunciamiento de la presente tutela no han dado respuesta alguna al requerimiento hecho por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data,

La Corte Constitucional en la sentencia T 883 de 2012, tratando el tema de la **procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data** señaló:

“ ... Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Así mismo en la T – 176 A de 2014 expresó la Corte Constitucional.

3.2.4.4. *Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella*



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

3.2.4.5. *Del mismo sentido es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.*

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales invocados por el accionante, al haberla reportado negativamente ante las centrales de riesgo financiero sin que se hubiese autorizado y sin haber agotado la etapa de aviso y notificación de la mora. O por el contrario le asiste razón a CLARO cuando afirman que al encontrarse en mora se procedió a hacer el reporte ante las centrales de riesgo de conformidad con la Ley 1266 de 2008, y que además la tutela es improcedente por no agotarse previamente a la presentación de la acción el reclamo ante la fuente de la información?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues no se acredita haber agotado el reclamo previo ante la entidad tutelada para poder acudir a la acción de tutela, y por demás de la respuesta allegada al expediente por parte de CLARO, se desprende que no se ha vulnerado



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

derecho alguno al accionante, pues se allegó prueba de la autorización dada para el reporte y el aviso previo de remisión a las centrales de riesgo por la mora.

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la procedencia de la acción

Señala el artículo 16 de la Ley 15 81 de 2012. “ *El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento*”.

De igual forma se aprecia que la Corte Constitucional en Sentencia T – 139 de 2017 expreso:

“Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

25.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. (Resalta el Juzgado).



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

De las normas y jurisprudencia citada, es claro que tiene que demostrarse por el accionante que antes de acudir a la acción de tutela agotó la reclamación ante la fuente de la información para que la misma sea procedente.

En el caso que nos ocupa, el actor indica que presentó derecho de petición a CLARO para obtener una explicación del porque precedieron a reportarle sin antes haber dado aviso como lo exige el artículo 12 de la Ley de habeas data y en su decir le contestaron que se compró una cartera proveniente de tuya éxito, entidad con la cual dice el accionante no tener deuda.

La tutelada por su parte indica que no se elevó reclamación alguna pues revisado su sistema no se encontraron datos que registren petición alguna, allegando impresión de los pantallazos de dicha búsqueda.

Pues bien, para dirimir si existió o no reclamación previa a la interposición de la acción de tutela, se considera que era deber del accionante demostrar que cumplió con elevar reclamación a la tutelada, sin embargo a pesar de afirmarlo no lo prueba, y como quiera que la tutelada no lo acepta, debe concluirse que no se cumplió con la exigencia previa para poder acudir a la acción de tutela en la forma como lo exige la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada, lo que conlleva a señalar que la acción de tutela interpuesta es improcedente.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que pudiese entrar en el estudio de fondo del asunto sometido a consideración, no se aprecia que la tutelada haya incumplido los trámites de la Ley de Habeas Data para el reporte ante las centrales de riesgo.

En cuanto al hecho de que la accionante no otorgó autorización para ser reportada, se aprecia, que la entidad accionada allegó copia del contrato suscrito por el señor JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO, donde otorga autorización para que sus datos crediticios sean procesados, almacenados y consultados ante las entidades especializadas en créditos por ASOBANCARIA o la SUPERINTENDENCIA respectiva.

Sobre la falta de notificación o del aviso de la mora que alega la accionante, se tiene que la entidad tutelada acompañó copia del escrito de fecha 19 de abril de 2014, mediante el cual le comunican al señor JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO, sobre la mora y que si pasados 20 días calendarios a partir de la comunicación persiste la mora se realizará el reporte negativo ante las centrales de información. Así mismo se acompaña copia de la guía de correo de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Los anteriores documentos no han sido tachados de falsos ni cuestionados por el accionante por los que se demuestra con ello, que el accionante contrario a lo dicho en el escrito de acción de tutela, si autorizó ser reportado y sí se le envió comunicación o aviso sobre la mora.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

Dado lo anterior, no es posible acceder a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela impetrada por el señor JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO, contra CLARO, REFINANCIA, DATACREDITO, CIFIN Y TUYA EXITO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELACHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2714dc3a8c5a39c5538fbf211a9c0898d5c204b921cb04e2a1c2e21d72085852



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00178-00

Acción : Tutela
Accionante: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO
Accionado : CLARO

Documento generado en 13/07/2020 04:28:49 AM